



DE LA PROVINCIA

Administración. — Excma, Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 233500.

Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 225263.

Jueves, 2 de enero de 1986

Núm. 1

DEPOSITO LEGAL LE-I-1958. FRANQUEO CONCERTADO 24/5. No se publica domingos ni días festivos. Ejemplar del ejercicio corriente: 40 ptas. Ejemplar de ejercicios anteriores: 50 ptas.

Advertencias: 1.ª—Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente. 2.ª—Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual. 3.4—Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil. Suscripción al BOLETIN OFICIAL: 1.500 pesetas al trimestre; 2.400 pesetas al semestre, y 3.700 pesetas al año.

Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 55 pesetas línea de 13 cíceros.

Administración Municipal

Ayuntamiento de Villablino

(Continuación)

munidades o Agrupaciones de que forme parte éste, y las que él mismo ejecute o contrate.

b) Las obras de revoque, blanqueo o pintura de fachadas.

Artículo 6.º-Bonificaciones.-Gozarán de una bonificación del 90 por ciento de sus cuotas, las licencias para construcciones u obras de viviendas de Protección Oficial, siempre que cumplan los requisitos y condiciones impuestas por la Legislación de Viviendas de Protección Oficial. Las personas interesadas en la obtención de esta bonificación, lo instarán del Ayuntamiento al tiempo de solicitar la licencia, acreditando fehacientemente tal circunstancia.

Normas de gestión

Artículo 7.º—La exacción se considerará devengada cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido

en el artículo 2.º, n.º 1, de esta Ordenanza. Artículo 8.º—Las personas interesadas en la obtención de una licencia presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud acompañada la instancia de proyecto técnico, por triplicado ejemplar; el proyecto constará de plano de situación, con los datos necesarios para determinar el emplazamiento que se pretende dar a la obra, planos de la obra a realizar, memoria descriptiva y presupuesto a que ascenderá la misma.

Artículo 9.º-No obstante lo dispuesto en el artículo anterior no se exigirá la presentación de proyecto técnico cuando la obra que se pretende ejecutar tenga carácter de obra menor, en cuyo caso será suficiente para que la licencia sea concedida el que en la instancia se determine con claridad la naturaleza de la obra a realizar, y su costo, y se acompañe, en su caso, un croquis de situación de la obra y otro en el que se determinen las dimensiones y forma de ésta.

Artículo 10.º-Las solicitudes de licencia se resolverán con arreglo al procedimiento establecido por el art. 9.º del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955, y para su concesión se exigirá el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos señalados en las Ordenanzas del Plan General de Ordenación Urbana.

También se exigirá, en su caso, para la concesión de licencias el cumplimiento de las condiciones para cada caso exigidas por la Ley del Suelo.

Artículo 11.º-La concesión de la licencia será notificada al interesado, que dispondrá de un plazo de veinte días para

el pago de las tasas correspondientes.

Artículo 12.º-Las liquidaciones iniciales tendrán el carácter de provisionales hasta que una vez terminadas las obras sea comprobado por la Administración Municipal lo efectivamente realizado y su importe, requiriendo para ello de los interesados las correspondientes certificaciones de obra y demás elementos o datos que se consideren oportunos. A la vista del resultado de la comprobación se practicará la liquidación definitiva.

Artículo 13.º-Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones deberán ingresar, con carácter provisional, el importe de la cuota correspondiente al proyecto o presupuesto presentado.

Artículo 14.º-Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 15.º-Las licencias se considerarán otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, y ne podrán ser invocadas para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en la que hubieran incurrido los beneficiarios en el ejercicio de sus actividades.

Artículo 16.º-Podrán ser anuladas las licencias y restituidas las cosas al ser y estado primtivos cuando resultaren

otorgadas erróneamente.

Artículo 17.º-Las licencias caducarán en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la concesión si las obras a que se refieren no se inician, o cuando comenzadas se interrumpieran por plazo superior al expresado, salvo que ante del transcurso de tales plazos, el interesado solicite la reha litación de la licencia, justificando que la causa de la neciación o de la interrupción no le es imputable.

Artículo 18.º-Los derechos que no se hicieran efe en el plazo estipulado en el artículo 11.º de esta Orde se exigirán por la vía de apremio.

Artículo 19.º-En cuanto a la declaración de

incobrables, se estará a lo dispuesto en el título III del libro tercero del citado Reglamento General de Recaudación, y artículo 263 del Reglamento de Haciendas Locales.

Defraudación y penalidad

Artículo 2.º-1. No podrá comenzarse ninguna obra dentro del término municipal, sin haber obtenido la correspondiente licencia municipal previamente, y sin haber satis-

fecho al Ayuntamiento el importe de la tasa correspondiente. 2. El hecho de comenzar una obra sin licencia, será considerado como defraudación y, con independencia de la multa que la Alcaldía pueda imponer por infracción de Ordenanzas no fiscales u otras disposiciones, sancionado automáticamente con multa del tanto de las exacciones defraudadas si el defraudador no es reincidente, y del duplo de las exacciones defraudadas si el defraudador fuera reincidente.

3. Se considerará reincidente quien haya sido san-

cionado por realizar una obra sin licencia.

4. El hecho de aplicación de sanciones no obsta, en ningún caso, el que el Ayuntamiento pueda ordenar la demolición de la obra ejecutada sin licencia, ni tampoco supone el que la licencia haya de otorgarse necesariamente por el hecho de que el infractor hubiera satisfecho las sanciones que por ejecutar la obra sin licencia pudieran haberle sido impuestas.

5. Se reputarán infracciones reglamentarias los actos u omisiones que solamente sean el cumplimiento defectuoso de los preceptos de esta Ordenanza, y serán sancionadas con

multas hasta el límite máximo de 500 pts.

6. La imposición de sanciones no impedirá en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no pres-

ORDENANZA N.º 4

DERECHOS DE MATADERO Y ACARREO DE CARNES

Naturaleza, objeto y fundamento

Artículo 1.º-1.-En uso de las facultades conferidas por el número 22 del artículo 19, en relación con el 6.b) del Real Decreto 3.250/76, de 30 de diciembre, este Ayuntamiento acuerda mantener los derechos y tasas por prestación de servicios de Matadero y acarreo de carnes.

2.—Serán objeto de esta exacción la utilización de los diversos servicios e instalaciones del Matadero municipal, así como el transporte de carnes a los establecimientos donde

se ha de expender al público.

Artículo 2.º-1.-Hecho imponible.-Estará determinado por la prestación de los servicios o por la utilización de las instalaciones señalados en el número 2 del artículo 1.º anterior, y la obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios o la utilización de las instalaciones.

2.—Sujeto pasivo.—Estarán obligados al pago las personas naturales o jurídicas que provoquen los servicios o utilicen las instalaciones.

Base de gravamen

Artículo 3.º-Se tomará como base de la presente exacción, para los servicios del Matadero, la especie animal sobre la que se presta el servicio, y para el servicio concreto de transporte de carnes, el número de kilos transportados.

Tarifa

Artículo 4.º-La tarifa a aplicar será la siguiente:

1.-Por los distintos servicios del Matadero y la utilización de sus instalaciones:

The state of the s	
Vacuno mayor, por cabeza	1.350 pts.
Vacuno menor, por cabeza	1.150 pts.
— Ternera de leche, por cabeza	T TEO Dto
-Cerda, por cabeza	675 pts.
-Lanar o caprio, por cabeza	Y 27 2 444
Equidos, por cabeza	T.250 pts
— For el servicio de transporte de carnes:	
Despojos, carnes y reses sacrificadas arne de ganado equino, el cien por cien	1 mto /1-

Normas de gestión

Artículo 5.º-Las cuotas exigibles por los servicios regulados en esta Ordenanza, se liquidarán por acto de servicio prestado.

Artículo 6.º-Los servicios de degüello y sacrificio de reses que se destinen al consumo público, así como el transporte de las mismas desde el matadero a los establecimientos donde se han de expender, son de carácter obligatorio.

Artículo 7.º—Las exacciones se considerarán devengadas simultáneamente a la utilización de las instalaciones o la prestación de los servicios objeto de esta Ordenanza y su liquidación se llevará a cabo por la Oficina del Matadero o, en su defecto, por las Oficinas municipales en base a los

datos que reciban del encargado del servicio.

Artículo 8.º-Si la autoridad sanitaria determinase que un animal o sus productos deben ser destruidos, se procederá a ello por cuenta de su propietario, quien estará obligado a recoger en envases de su propiedad la grasa, pulpa de carne, etc., y tal destrucción no dará derecho alguno de indemnización al propietario del animal o producto destruido.

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 9.º-Se considerarán como defraudadores todos aquellos que de manera fraudulenta intentaren evadir el pago de la tasa o por otros medios obstaculizaren la labor de los Agentes municipales al realizar las oportunas comprobaciones, y particularmente, quienes procedieran al sacrificio clandestino de reses sin perjuicio de las responsabilidades de tipo sanitario en que pudieran incurrir.

Artículo 10.º-La defraudación se sancionará con multa de hasta el duplo de las cuotas defraudadas y las infracciones reglamentarias con multa de hasta quinientas pesetas. La imposición de sanciones no impedirá el cobro de las exac-

ciones defraudadas no prescritas.

Artículo 11.º-En cuanto a declaración de créditos incobrables, se estará a lo dispuesto en el título III del libro tercero del Reglamento General de Recaudación de 14 de noviembre de 1968, y artículo 263 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952.

ORDENANZA N.º 6

DERECHOS Y TASAS POR RECOGIDA DE BASURAS

Naturaleza, objeto y fundamento

Artículo 1.º-1.-En uso de las facultades concedidas por el art. 1-1-c), 6-b) y 19-21, del Real Decreto 3.250/76, de 30 de diciembre, este Ayuntamiento acuerda mantener las tasas por recogida de basuras.

2.—Serán objeto de esta exacción las tasas por:

a) Recogida de basuras y residuos de viviendas, residencias, laboratorios, clínicas, consultorios y centros comerciales o industriales.

b) Retirada de basuras y escombros procedentes de obras que aparezcan vertidos o abandonados en las vías pú-

blicas municipales.

c) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones.

 d) Retirada de muebles, enseres y trastos inútiles.
 e) Descarga de basuras o escombros en los vertederos municipales.

f) Los mismos servicios de cualquiera otros productos o materiales.

Obligación de contribuir

Artículo 2.º—I.—Hecho imponible.—Estará constituido por la utilización de cualesquiera de los servicios que constituyen el objeto de esta Ordenanza. La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar o al autorizarse la prestación de los servicios.

2.—Dado el carácter higiénico-sanitario del servicio a que se refiere la presente Ordenanza, en los casos a) y b) del artículo anterior, se establece con carácter obligatorio, y en consecuencia la negativa bajo cualquier pretexto a que se preste por el personal encargado del mismo, no eximirá en modo alguno a los afectados al pago de la cuota correspondiente, sin perjuicio de las penalidades que por tal negativa puedan ser exigidas.

3.—Sujeto pasivo.—Están obligados al pago:

a) Respecto de los servicios de carácter obligatorio, las personas naturales o jurídicas ocupantes de viviendas, locales o residencias y titulares de explotaciones comerciales o industriales, emplazados en zonas o calles donde se presten

b) Tratándose de prestación de servicios de carácter voluntario, las personas o Entidades peticionarias de los

Base de gravamen

Artículo 3.º-Se tomará como base de la presente exacción el mero hecho de la recogida de basuras domiciliarias industriales o comerciales; retirada de basuras y escombros; recogida de escorias y cenizas, y retiradas de muebles, enseres y trastos inútiles. Respecto de la descarga de basuras o escombros en los vertederos municipales, la base de gravamen será el número de toneladas métricas vertidas.

Tarifa	Pesetas
 Por recogida domiciliaria de basuras de carácter doméstico, por cada vivienda mensualmente Por recogida domiciliaria de basuras, residuos, etc., de restaurantes, fruterías, pescaderías, supermercados y hoteles o residencias de hasta 	170
25 plazas, mensualmente	500
sualmente	2.000
de casinos o salas de fiesta, mensualmente 5.—Por recogida domiciliaria de basuras o residuos de locales y dependencias destinados a filiamente.	2.000
de locales y dependencias destinados a oficinas, locales comerciales o industriales no incluidos en los apartados anteriores, y en general, cuales- quiera otras basuras o residuos que no merezcan la calificación de domésticos, por cada local,	
mensualmente	450
médicos o higiénicos	450
8.—Por recogida domiciliaria de basuras o residuos de locales y dependencias, destinados a representaciones o servicios de empresas mineras,	6.000
mensualmente	2.000

ción vertida 1.650 Normas de gestión

Artículo 5.º-Toda persona natural o jurídica interesada en que se le preste algún servicio voluntario de los regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud expresiva de la extensión, naturaleza y periodo del servicio deseado, el cual deberá ser autorizado por la Administración Municipal.

Artículo 6.º-Las cuotas exigibles por los servicios regulados en esta Ordenanza, se liquidarán por acto o servicio prestado, y en cuanto a los que lo sean por razón de recogida domiciliaria de basuras, se recaudarán bimensualmente, juntamente con la tasa por suministro domiciliario de agua, en los casos que proceda el cobro de ambas y en un solo recibo, en las oficinas de esta Recaudación municipal, durante el periodo voluntario de los treinta días siguientes a la terminación del periodo a que se refiere la tasa. Transcurrido el periodo voluntario, sin efectuar el pago, se procederá a su cobro por la vía de apremio.

En los casos de domiciliación bancaria del pago de la tasa, la Recaudación municipal, en el citado plazo de los

treinta días naturales, formulará factura de cargo a las respectivas Entidades por los recibos que les correspondan. Si alguno de ellos fuera devuelto impagado por falta de fondos o cualquier otro motivo no imputable a la Administración municipal, quedará sujeto, en iguales plazos, a las respon-sabilidades citadas en el párrafo anterior.

Exenciones

Artículo 7.º—Se exceptuarán del pago de esta tasa:

a) Los establecimientos e instituciones de carácter benéfico.

Los locales ocupados por oficinas del Estado, la Comunidad Autónoma, la provincia o el municipio de la im-

posición.

Bonificaciones.-Tendrán una bonificación del 80 por ciento del importe de la tasa, los titulares de viviendas que siendo mayores de 65 años, perciban ingresos no superiores al salario mínimo interprofesional, incluidos todos los ingresos familiares de los que convivan en el domicilio.

Responsabilidades, defroudación y penalidad

Artículo 8.º-Se considerarán como defraudadores todos aquellos que de manera fraudulenta intentaren evadir el pago de la tasa o por otros medios obstaculizaren la labor de los Agentes municipales al realizar las oportunas comprobaciones. La defraudación se sancionará con multas de hasta el duplo de las cuotas defraudadas, sin que la imposición de sanciones impida en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas defraudadas no prescritas.

Créditos incobrables

Artículo 9.º-En cuanto a la declaración de créditos incobrables, se estará a lo dispuesto en el Título III del Libro Tercero del Reglamento General de Recaudación de 14 de noviembre de 1968, y artículo 263 del Reglamento de Haciendas Locales, de 4 de agosto de 1952.

ORDENANZA N.º 7

TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

Naturaleza, objeto y fundamento

Artículo 1.º-1.-El Ayuntamiento de Villablino, en uso de las facultades conferidas por los artículos 1.º - 1 c), 6-b) y 19.21 del Real Decreto 3.250/76, acuerda mantener la tasa por suministro domiciliario de agua.

2.—El objeto de esta tasa es el suministro domiciliario de agua potable a todos los pueblos del municipio que en

el Ayuntamiento tienen establecido el servicio.

Obligación de contribuir

Artículo 2.º-1.-Hecho imponible.-Está constituido por la utilización del servicio de suministro de agua potable a domicilio. La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

2.—Sujeto pasivo.—Están obligados al pago los abona-

dos al servicio.

3.-Exenciones.-Están exentos de pago los centros de enseñanza de carácter estatal y los centros benéficos.

Bases de gravamen

Artículo 3.º-Se tomará como base de la presente tasa, los metros cúbicos de agua consumida, facturándose en todo caso, y para todas las tarifas, un mínimo de 10 metros cúbicos por abonado. Las nuevas acometidas que se produzcan abonarán una cuota fija, por una sola vez, en concepto de "tasa por acometida".

Tarifas

Artículo 4.º-Las tarifas aplicables por la tasa objeto de esta Ordenanza, serán las siguientes:

Consumo en edificios particulares: Primer bloque: Hasta 10 metros cúbicos de agua por usuario y mes 135 Segundo bloque: Por cada metro cúbico de ex-

	Pesetas
ceso sobre los 10 primeros, hasta 4c metros bicos, por usuario y mes	25 ex-
b) Consumo industrial (cafés, bares, hoteles y o no especificados en la anterior):	
Primer bloque: Hasta 10 metros cúbicos agua, por usuario y mes	250 ex- tros
cúbicos, por usuario y mes	ex-
c) Tasa por acometida: Por cada acometida de agua que se haga a red general, por una sola vez	a la
La facturación y cobro de consumo de agua, mínimo, de 10 metros cúbicos por abonado y s	será, como

Normas de gestión

Artículo 5.º—r.—Para ser abonado al servicio de suministro domiciliario de agua de este Ayuntamiento, deberán los interesados solicitarlo de esta Entidad, que facilitará el presupuesto de la acometida y las condiciones de ésta, al objeto de que sea adoptado o rechazado por el peticionario en cuyo presupuesto se incluirán, además, 3.000 pesetas por la "tasa de acometida".

2.—Será obligatorio la instalación de un contador por todo abonado al servicio, y también por cada vivienda o local de negocio, que se instalarán en batería en el lugar del edificio que se señale por la Sección de Vías y Obras de este Ayuntamiento, procurando que el lugar de la instalación sea claro y de fácil acceso para su revisión y lectura por el personal encargado.

3.—El pago del contador será a cargo del propietario de la vivienda o del establecimiento mercantil o industrial en que haya de instalarse. El contador será de las dimensiones que señale la Sección de Vías y Obras del Ayuntamiento y, necesariamente, ha de estar verificado por la Delegación de Instrustria de la provincia.

4.—Si en edificio de varias viviendas se hiciera una instalación para parte de ellas, en la batería de contadores se dejarán tapones roscados y precintados para, en su día, instalar los contadores y efectuar las tomas para el resto de las viviendas, quedando terminante prohibido efectuar las tomas de agua en otro lugar que no sea el señalado para instalar la batería de contadores.

5.—Queda terminantemente prohibido a propietarios e inquilinos que, bajo ningún concepto o pretexto, efectúen manipulaciones en los contadores o en la parte de conducción comprendida entre éstos y la red general. Cualquier anomalía observada en los contadores o en la red, será sancionada rigurosamente por la Alcaldía que, de estimarlo procedente, ordenará el inmediato corte del suministro.

6.—Los gastos de instalación del contador, reparación y, en su caso, sustitución del mismo por otro nuevo, serán de cargo del respectivo propietario. La Sección de Vías y Obras de este Ayuntamiento, será la única autorizada a disponer lo preciso para la reparación del contador y adoptará las medidas precisas para evitar la interrupción del servicio. El importe de estos gastos serán pagados por el interesado en el plazo de ocho días contados desde la fecha en que se le notifique su importe, y la falta de pago dará lugar a su exacción por la vía de apremio.

7.—Durante el tiempo que un abonado, por cualquier causa de fuerza mayor, dispusiese del servicio de suministro de agua sin contador, pagará mensualmente una cantidad igual a la que haya satisfecho en el mismo periodo del año anterior, incrementada en un 25 por ciento.

Términos y forma de pago

Artículo 6.º—La tasa por consumo de agua a que se refiere esta Ordenanza, se recaudará bimentualmente, junto

con la tasa por recogida domiciliaria de basuras, en los casos en que proceda el cobro de ambas, en las oficinas de esta Recaudación municipal, durante el periodo voluntario de los treinta días siguientes a la terminación del periodo a que se refiere la tasa.

Transcurrido el periodo voluntario, sin efectuar el pago, se procederá a su cobro por la vía de apremio, sin per-

juicio del corte del suministro de agua.

En los casos de domiciliación bancaria del pago de la tasa, la Recaudación municipal, en el citado plazo de los treinta días naturales, formulará factura de cargo a las respectivas Entidades por los recibos que le correspondan. Si alguno de ellos fuera devuelto impagado por falta de fondos o por cualquier otro motivo no imputable a la Administración municipal, quedará sujeto, en iguales plazos, a las responsabilidades citadas en el párrafo anterior.

Responsabilidades, defraudación y penalidad

Artículo 7.º—I.—Se considerarán defraudadores todos aquellos que efectúen alteraciones o manipulaciones en la instalación, o realicen tomas para otra instalación o local; los que impidan u obstaculicen la inspección de las instalaciones por los Agentes del Ayuntamiento, y, en general, todos aquellos que de manera fraudulenta intenten evadir el pago de la tasa.

2.—Se considerará como mera infracción reglamentaria el uso indebido del servicio, utilizando el agua para fines distintos a los que haya sido autorizada la acometida.

3.—La defraudación se sancionará con multa de hasta el duplo de las tasas defraudadas, y la infracción reglamentaria de esta Ordenanza, con multa de hasta 500 pesetas.

4.—La imposición de sanciones no impedirá en ningún caso la liquidación y cobro de las tasas defraudadas no

prescritas.

5.—Las infracciones no fiscales, por daños causados al servicio, se sancionarán con multa de hasta 5.000 pesetas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 111 de la vigente Ley de Régimen Local, en su relación con la disposición adicional novena del Real Decreto-Ley 11/79, de 20 de julio.

Créditos incobrables

Artículo 8.º—En cuanto a la declaración de créditos incobrables se estará a lo dispuesto en el Título III del Libro Tercero del Reglamento General de Recaudación de 14 de noviembre de 1968, y el artículo 263 del Reglamento de Haciendas Locales, de 4 de agosto de 1952.

ORDENANZA N.º 8

SERVICIO DE CEMENTERIOS MUNICIPALES

Artículo 1.º—En uso de las facultades conferidas por el artículo 6.º b), en su relación con el apartado 17 del artículo 19 de las normas aprobadas por Real Decreto 3.250/76, de 30 de diciembre, este Ayuntamiento acuerda mantener las tasas por servicios de cementerios, con ámbito en todos los pueblos del municipio donde existe cementerio municipal.

Artículo 2.º—La obligación de contribuir nace desde el momento en que se autoriza el servicio en un cementerio municipal.

Artículo 3.º—Están obligados al pago el titular en el derecho, sus herederos o sucesores o personas que los representen

Artículo 4.º-Están exentos del pago:

a) Los enterramientos de pobres de la beneficencia o de solemnidad, y

b) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial

y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 5.º—La percepción de los derechos y tasas se ajustarán a la siguiente:

Tarifa

Pesetas

Concesión de sepulturas y terrenos
Concesión de terrenos para panteones y mausoleos a perpetuidad, por metro cuadrado 4.400

		Pesetas
	Concesión de terrenos para sepulturas a perpetuidad, cada una	11.000
200	años	0
_	Derechos de exhumaciones Por traslado de cadáveres de cementerios muni- cipales al de cualquier otra localidad, fuera del	1.000
	municipio o viceversa	2.200
3E	Por cada traslado dentro del mismo cementerio Colocación de lápidas, cruces, etc. Por cada lápida en panteón o sepultura a per-	
	Por cada cruz de piedra o mármol	
「一方方方子	procedimientos análogos, hasta 50 cm. de altura Derechos de construcción Por cada construcción de panteón, sepultura y toda clase de monumentos funerarios en terrenos de propiedad, se abonará en concepto de derechos o tasas el diez por ciento del costo de las obras, previa presentación del proyecto o	4.400

Artículo 6.º-El pago de todos los derechos habrá de hacerse por anticipado en la Depositaría municipal mediante

valoración, en su caso, del Técnico municipal.

el sistema de "Ingreso directo".

Artículo 7.º—Las infracciones de esta Ordenanza que no constituyan defraudación, serán castigadas con multa de hasta quinientas pesetas, que fijará la Alcaldía, según los casos. La defraudación se sancionará con multa del duplo de los derechos defraudados.

Artículo 8.º-Toda delimitación de terrenos para sepulturas por enterramientos de cualquier clase señalada por el Ayuntamiento, y toda construcción en el cementerio será

visada e informada por el Técnico municipal.

Toda petición de licencia de cualquier clase de obra en los cementerios municipales irá acompañada del plano y presupuesto y quedará en poder de la oficina correspondiente.

Artículo 9.º-Los terrenos cedidos a perpetuidad que se desocupen por traslado de restos a otros cementerios, revertirán al Ayuntamiento. Asimismo, revertirá al Ayuntamiento todo terreno cedido a perpetuidad si en el plazo de cuatro años no se hubiere efectuado inhumación alguna ni construido monumento funerario sobre el mismo.

En tales casos los interesados recibirán como indemnización una cantidad equivalente a los derechos o tasas que por cesión a perpetuidad tenga el Ayuntamiento establecidos en la Ordenanza en el año en que la reversión se

Por otra parte, el interesado, como requisito indispensable para percibir la indemnización, deberá satisfacer al Ayuntamiento el 7,5 % por cada año transcurrido desde la adquisición del terreno hasta su reversión al Ayuntamiento, computado tal 7,5 % sobre los sucesivos valores que el Ayuntamiento tenga establecido en la Ordenanza durante el indicado periodo, si la cantidad resultante fuese superior a la que se regula bajo el párrafo anterior, el terreno revertirá al Ayuntamiento sin que proceda ninguna indemnización, ni por el Ayuntamiento ni de éste al Ayun-

Artículo 10.º-Las cuotas impagadas se harán efectivas por la vía de apremio, conforme a lo establecido en el Reglamento General de Recaudación, de 14 de noviembre de 1968, y en cuanto a la declaración de partidas fallidas se ajustará a lo dispuesto en el Título III del Libro III del mismo Reglamento y el artículo 263 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952.

ORDENANZA N.º 10

TASA POR SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Naturaleza, objeto y fundamento

Artículo 1.º-1.-En uso de las facultades concedidas por el apartado b) del artículo 6 del Real Decreto 3.250/76, de 30 de diciembre, y de lo establecido en el apartado 19 del artículo 19 del mismo, este Ayuntamiento acuerda mantener las tasas por los servicios de alcantarillado.

2.—Serán objeto y fundamento de esta exacción, las tasas por los servicios que se prestan a los edificios y viviendas con acometidas directas o indirectas a la red de alcantarillado y por los prestados por limpieza de alcantari-llados particulares.

Obligación de contribuir

Artículo 2.º-I.-Hecho imponible.-Estará constituido por la utilización de los servicios que constituyen el objeto de esta Ordenanza. La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar o al autorizarse la prestación de los servicios.

2.—Sujeto pasivo.—Están obligados al pago: a) Respecto a los servicios de alcantarillado, las personas naturales o jurídicas ocupantes de las viviendas o locales y titulares de explotaciones comerciales o industriales a quienes se presten los servicios; b) Tratándose de limpieza o desatasque de alcantarillados particulares, las personas o Entidades peticionarias de este servicio.

Base de gravamen

Artículo 3.º-Se tomará como base de la presente exacción:

a) En lo que al servicio de alcantarillado se refiere, la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada

en la vivienda o local independiente. b) Respecto al servicio prestado por limpieza de alcantarillados particulares, la base de gravamen estará constituida por los jornales empleados y la maquinaria municipal utilizada.

Artículo 4.º—Las tarifas a aplicar serán las siguientes: 1.ª—Por servicios de alcantarillado:

the state of the s	
1.—Por cada vivienda o local independiente de carácter no industrial o comercial: — Primer bloque: Hasta 10 metros cúbicos de agua consumida, por usuario y	r sensi 1-4 dayadi aniaca
— Segundo bloque: Por cada metro cúbicos de exceso sobre los 10 primeros, por usuarfio y mes	60
 2.—Por cada local industrial o comercial: — Primer bloque: Hasta 10 metros cúbicos de agua consumida, por usuario y 	eniver iquello
— Segundo bloque: Por cada metro cúbico de exceso sobre los 10 primeros, por usuario y mes	90
Por limpieza de alcantarillados particulares:	10

alcantarillados particulares: Se pagará por cada servicio efectuado una cuota fija de 1.000 pesetas, más el importe de los salarios, y cargas sociales invertidos, valorados con arreglo a la legislación laboral

Normas de gestión

vigente en cada momento.

Artículo 5.º—Toda persona natural o jurídica interesada en que se le preste alguno de los servicios regulados por esta Ordenanza, presentará en el Ayuntamiento la solicitud expresiva del servicio deseado, el cual deberá ser autorizado por la Administración municipal.

Artículo 6.º—La Administración municipal podrá exigir caución o fianza, en la cuantía que estime conveniente, para garantizar la correcta ejecución de aquellas acometidas para

las que fueran autorizados los interesados.

Artículo 7.º-Las cuotas por servicio de alcantarillado se recaudarán bimensualmente con el recibo por consumo de agua y con arreglo a las condiciones estipuladas en el artículo 6.º de la Ordenanza reguladora de dicha tasa.

Las cuotas por limpieza de alcantarillados particulares,

se liquidarán por acto o servicio prestado.

Artículo 8.º-En materia de exenciones se estará a lo dispuesto por los artículos 8 y 9 del Real Decreto 3.250/76,

de 30 de diciembre.

Artículo 9.º-Se considerarán defraudadores todos aquellos que de manera fraudulenta intentaren evadir el pago de la tasa o por otros medios obstaculizaren la labor de los Agentes municipales al realizar las oportunas averiguaciones. La defraudación se sancionará con multas de hasta el duplo de las cuotas defraudadas, sin que la imposición de sanciones impida en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas defraudadas no prescritas.

Artículo 10.º-En cuanto a la declaración de créditos incobrables, se estará a lo dispuesto en el Título III del Libro Tercero del Reglamento General de Recaudación de 14 de noviembre de 1968, y artículo 263 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952.

ORDENANZA N.º 12

TASAS POR OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON MATERIALES, ESCOMBROS Y VALLAS

Artículo 1.º-1.-En uso de las facultades concedidas por el art. 6.º a) de las normas provisionales aprobadas por el Real Decreto 3.250/76, de 30 de diciembre, y de lo establecido en el apartado 7 del artículo 15 de dicha norma legal, este Ayuntamiento establece las tasas por ocupación de la vía pública con materiales, escombros y vallas.

2.—Serán objeto de esta exacción la ocupación del suelo

de la vía pública con:

a) Mercancías, materiales de construcción, tierras, carbón, escombros o cualquiera otros materiales análogos.

b) Vallas de protección de la vía pública de las obras

3.-No estarán sujetos a esta exacción el Estado, la Comunidad Autónoma, la provincia de León y la Mancomunidad, Agrupación o entidad municipal en que figure este municipio, por las ocupaciones inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

4.—Cuando la utilización de vallas sea obligatoria por disposición de las Ordenanzas de Edificación de este Ayuntamiento o de cualquiera otra reglamentación, ocasionarán el devengo de tasas aun cuando no sea solicitada por los

interesados.

5.—Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjeren desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de aquéllos vendrán sujetos al reintegro del coste total de los gastos de reconstrucción, reparación, reinstalación, arreglo o conservación de tales desperfectos, sin perjuicio de las tasas a que hubiere lugar.

Artículo 2.º-1.-Hecho imponible.-Estará determinado por la realización de cualquiera de los aprovechamientos señalados en el número 2 del artículo anterior, y la obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento, por parte del Ayuntamiento, de la correspondiente licencia, o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

2.—Sujeto pasivo.—Están solidariamente obligados al pago las personas físicas o jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una entidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición.

a) Titulares de las respectivas licencias.

b) Propietarios o poseedores de las obras o edificios de cuyo beneficio redunden los aprovechamientos.

Que materialmente realicen los aprovechamientos.

Artículo 3.º—Base de gravamen.—Se tomará como base de la presente exacción, el tiempo de duración de los aprovechamientos, y la superficie, en metros cuadrados, ocupada, o en su caso, delimitada por las vallas.

Artículo 4.º-Tarifas.-Por estimar que ello representa el valor del aprovechamiento, las tarifas a aplicar serán las

siguientes:

1.—Ocupación de la vía pública con mercancías, materiales de construcción, tierras, carbón, escombros o cualquiera otros materiales análogos, por metro cuadrado o fracción, y día o fracción ...

2.—Ocupación de la vía pública con vallas, por metro cuadrado o fracción delimitada por la misma, y día o fracción

Cuando algún elemento determinante de los aprovechamientos a que se refiere la tarifa 1.ª estuviere depositado o instalado en el interior del espacio delimitado por vallas, dará lugar a la liquidación por una sola tarifa.

Artículo 5.º-Los sobrantes de la vía pública, se considerará vía propiamente dicha a los efectos de esta Orde-

nanza.

Artículo 6.º-Las cuotas exigibles por esta exacción se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y se harán efectivas en la Caja Municipal al retirar la oportuna licencia o tan pronto como el interesado fuera requeri-

do para ello por un Agente municipal.

Artículo 7.º—La exacción se considerará devengada desde que nazca la obligación de contribuir, a tenor de lo establecido en el artículo 2.º número 1 anterior, y se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado y conforme al tiempo que el interesado indique al pedir la correspondiente licencia; si el tiempo no se determinare, se seguirán produciendo liquidaciones por la Administración municipal, por los períodos irreducibles señalados en las tarifas hasta que el contribuyente formule la pertinente declaración de baja.

Artículo 8.º-Las personas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de su naturaleza, tiempo de duración del mismo, lugar exacto donde se pretende realizar, sistema de delimitación y, en general, cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.

ORDENANZA N.º 13

DERECHOS POR OCUPACION DE LA VIA PUBLICA Y TERRENOS DEL COMUN CON POSTES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DISTRIBUCION O REGISTRO, CABLES, TRANSFORMADORES, ETC.

Naturaleza, objeto y fundamento de la tasa

Artículo 1.º-1.-En uso de las facultades concedidas por el apartado a) del artículo 6.º y de conformidad con lo dispuesto en los apartados 5, 11 y 19 del artículo 15 de las normas aprobadas por Real Decreto 3.250/76, de 30 de diciembre, este Ayuntamiento mantiene, y en su caso, establece la exacción de las tasas por los aprovechamientos es-peciales del suelo, vuelo y subsuelo de la vía pública o bienes de uso público municipal.

2.—Serán objeto de esta exacción, las ocupaciones del suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público o del común, con postes, rieles, lunas, castilletes o apoyos compuestos, apoyos de elementos de transporte aéreo, transformadores eléctricos, palomillas, cajas de amarre, distribución o registro, cables aéreos conductores de alta o baja tensión y telefónicos, líneas o cables aéreos de elementos de transporte y cualquier otro de naturaleza análoga.

3.—A los efectos de esta Ordenanza tendrán la consideración de vía pública todas las calles, carreteras, caminos, etc. cuyo entretenimiento y conservación esté en todo o en parte a cargo del Ayuntamiento, aunque la propiedad de las mismas corresponda al Estado, Comunidad Autónoma, provincia o particulares.

Obligación de contribuir

Artículo 2.º-I.-Hecho imponible.-Estará constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados en el núm. 2 del artículo 1.º anterior, y la obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera sin la oportuna autorización.

2.—Los derechos liquidados por la exacción objeto de esta Ordenanza son independientes de los que corresponda satisfacer de acuerdo con la Ordenanza sobre "Licencias para

construcciones y obras", cuyo pago será previo. 3.—Sujeto pasivo.—Estarán obligados al pago las personas naturales o jurídicas:

Titulares de las licencias.

Que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública o terrenos de uso público o del común,

en cuyo provecho redunden las instalaciones.

4.-Exenciones.-Estarán exentos del pago de estos derechos, pero no de la obligación de solicitar la oportuna licencia, el Estado, la Comunidad Autónoma, la provincia o el municipio, y las Mancomunidades o Agrupaciones de que forme parte éste, y la Compañía Telefónica Nacional de España, en virtud de la base 7.ª del Decreto de 31 de octubre de 1946.

Base de gravamen

Artículo 3.º-Se tomará como base de la presente exacción: En el aprovechamiento o aprovechamientos con base longitudinal, los metros lineales de cada uno; y en los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, el número de unidades instaladas o colocadas.

Tarifa

Artículo 4.º-La tarifa a aplicar será la siguiente:

Ocupación del suelo: 1.-Por cada poste de madera al año ... 660 2.-Por cada poste metálico o de cemento, al año 1.100 3.—Por cada transformador eléctrico al año ... 4.—Por cada castillete, apoyo compuesto o apovo de elementos de transporte aéreo, al año 1.650 -Por cada báscula o aparato automático, al año 3.300 6.-Por cada metro lineal de riel, al año 220 Ocupación del vuelo: 1.-Por cada metro lineal de cable aéreo conductor de baja tensión o telefónico, al año ... 33 2.—Por cada metro lineal de cable aéreo conductor de alta tensión, al año 220 3.-Por cada palomilla, sujetador, caja de amarre, distribución, registro, limitador de corriente

u otros elementos análogos, al año

	Pesetas
4.—Por cada metro lineal de cal grante de elementos de transpaéreo, al año	e de baja ten-
Por cada metro lineal de cab sión, al año Por cada transformador eléctions	55
Normas de gestión	

Artículo 5.º-La exacción se considerará devengada al otorgarse la licencia municipal o, si se procedió sin la mencionada autorización, desde que se inició el aprovechamiento, y anualmente el 1.º de enero de cada año.

Artículo 6.º-Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, vienen obligadas a presentar en el Ayuntamiento declaración completa y minuciosa de las instalaciones a realizar, acompañando plano con detalle de las características y situación de los elementos a instalar.

Igualmente están obligados a presentar dichas declaraciones y planes en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, todas aquellas personas naturales o jurídicas que con anterioridad ya ve-

nían disfrutando de estos aprovechamientos.

Artículo 7.º-Toda alteración en los aprovechamientos ya concedidos deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal mediante la oportuna declaración plano, hasta el último día del mes natural siguiente a aquel en que se produzca y, en tal caso, cuando estos hechos den origen a la aplicación de cuotas más elevadas, sólo se liquidará la diferencia entre la cuota superior y la que ya hubiera sido satisfecha. Quienes incumplan tal obligación vendrán obligados al pago de la exacción total que corresponda por la alteración.

Artículo 8.º-También deberá presentarse la oportuna declaración y plano, en caso de baja total o parcial de los aprovechamientos ya concedidos, desde que el hecho se produzca y hasta el último día hábil del mes natural siguiente a aquel en que tuvo lugar. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción. Dichas declaraciones surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente

a aquel en que formulen.

Para que surta efectos la declaración de baja deberá acreditarse ante la Administración municipal que se ha efectuado la retirada de los elementos instalados, previa la obtención de la oportuna licencia, de acuerdo con la Ordenanza sobre "licencias para construcciones y obras".

Artículo 9.º—Las declaraciones y planos a que se refieren los anteriores artículos 6.º, 7.º y 8.º, serán comprobadas

(Continuará)

Administración de Justicia

Juzgado de Primera Instancia número dos de León

Don Juan Aladino Fernández Agüera, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número dos de León y su Partido.

Doy fe: Que en los autos número 503/84, seguidos en este Juzgado sobre juicio ordinario declarativo de mayor cuantía sobre privación de patria potestad, se ha dictado la siguiente:

"Sentencia.—León, a doce de diciembre de mil novecientos ochenta día procesal.

y cinco.—Vistos por el Ilustrísimo señor don Alberto Alvarez Rodríguez, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número dos de León y su Partido, los presentes autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía sobre privación de patria potestad, que con el núm. 503/84, se siguen en este Juzgado, promovidos a instancia de doña Rosaura Fuertes García, mayor de edad, casada y vecina de León, representada por el Procurador señora Carmen de la Fuente y defendido por el Letrado señor Fernando de los Mozos, contra don Alberto Sánchez Gómez, mayor de edad, divorciado y en ignorado paradero, declarado en rebel-

330

Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por la Procuradora doña Carmen de la Fuente González, en nombre y representación de doña Rosaura Fuertes García, contra don Alberto Sánchez Gómez, debo privar y privo totalmente por la presente al demandado de la patria potestad sobre su hijo menor Alberto Sánchez Fuertes, con todos los efectos inherentes a tal medida; siendo de su cuenta, además cuantas costas procesales se hubieren ocasionado en la presente instancia. Por la rebeldía del demandado dése cumplimiento a lo dspuesto en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.—Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia lo pronuncio, man-

do y firmo. - E/ Alberto Alvarez Rodríguez.-Rubricados."

Lo relacionado es cierto y lo inserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y para que conste y servir para notificar al demandado en rebeldía expido el presente testimonio que firmo en León, a veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.-Juan Aladino Fernández Agüera.

Núm. 6902.-2.709 ptas.

Juzgado de Primera Instancia número tres de León

Don Francisco Vieira Martín, Magisgistrado-Juez de Primera Instancia número tres de León y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 814/84, se tramitan autos de ejecutivos promovidos por Mariano Hernández Hernández y otros, representado por el Procurador Sr. A. Pérez, contra José Manuel Fernández García, vecino de Pola de Gordón, sobre reclamación de 71.891 pesetas de principal y la de 50.000 pesetas para costas, en cuyo procedimiento y por resolución de esta fecha he acordado sacar a pública subasta por primera vez y, en su caso, segunda y tercera vez, término de veinte días y por los tipos que se indican, los bienes que se describen al final.

Para el acto del remate de la primera subasta se han señalado las doce horas del día veintitrés -23- de enero 1986, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, previniéndose a los licitadores: Que para tomar parte deberán consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el veinte por ciento del valor efectivo que sirva de tipo para la subasta; que no se admitirán posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes de la tasación; que no han sido presentados títulos de propiedad y se anuncia la presente sin suplirlos, encontrándose de manifiesto la certificación de cargas y autos en Secretaría, que los bienes podrán ser adquiridos y cedidos a un tercero; que las cargas anteriores y preferentes al crédito del actor, si exis-tieren, quedarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

De no existir licitadores en la primera subasta, se señala para el acto del remate de la segunda, el día veinte -20- de febrero siguiente, a las doce horas, en el mismo lugar y condiciones que la anterior, con la rebaja del 25 %, que no se admitirán posturas que no cubran por lo menos, las dos terceras partes del avalúo con la rebaja indicada.

Asimismo y de no existir licitadores en dicha segunda subasta, se anuncia una tercera, sin sujeción a tipo, en la misma forma y lugar, señalándose para el acto del remate las doce horas del día veinte -20- de marzo próximo, admitiéndose toda clase de posturas con las reservas establecidas por la Ley.

LOS BIENES OBJETO DE SUBASTA SON:

Un turismo matrícula O-150.793, R-8, valorado en 70.000 ptas.

Un televisor Philips, color de 22", valorado en 60.000 ptas.

Dado en León a 11 de diciembre de 1985.—Francisco Vieira Martín. El Secretario (ilegible).

8922 Núm. 6397.—3.182 ptas.

Magistratura de Trabajo NUMERO TRES DE LEON

Don José Luis Cabezas Esteban, Magistrado de Trabajo número tres de los de León y su provincia.

Hace saber: Que en ejecución contenciosa 152/84, dimanante de los autos 856-57/84, instada por Luis Gago Pérez y otro, contra Gráficas Valderas, S. A., se ha dictado auto cuya parte dispositiva es la siguiente:

Declaro aprobado el remate del lote n.º 3, 1 máquina impresora Minerva, automática, a D. Jesús Serrano Prieto, en la cantidad de 320.000 ptas.

Lote 9, 1 máquina alzadora Pacemaster, automática con motor, en la cantidad de 350.000 ptas., a D. Jesús Serrano Prieto.

Lote 10, 2 plegadoras marca MB, múltiple, n.º 76.530425 y otra sin número, en la cantidad de 252.000 pesetas, a D. Emilio Pareja Muela.

Lote 12, 1 troqueladora marca Omega, n.º 782, en 10.000 ptas.

Lote 16, 1 troqueladora manual azul metálica, en 10.000 ptas.

Lote 25, 1 bandeja recogedora de aceite, en 1.000 ptas, y

Lote 26, 2 comodines con tipos completos, tres chivaletes con tipos, en 275.000 ptas. a D. Manuel Gutiérrez González, por cesión del adjudicatario en subasta.

Lote 18, 1 máquina tipográfica Heildelberg 40×57, n.º 4/561/3701682, adjudicado a D. Felipe Cuevas Fer-Felipe Cuevas Fernández, en 500.000 ptas.

Lote 31, 1 prensa neumática, con motor, azul y negra, adjudicada en 85.000 ptas. a D. Jesús Serrano Prieto.

Lote 33, 1 ampliadora italiana, modelo Mec.AF, serie 20041, adjudicada en 240.000 ptas., a D. Jesús Serrano Prieto.

Y el resto de los lotes, consistente

1 portabandeja de moldes.

sillas y 3 sillones oficina.

2 armarios Roneo metálico.

3 mesas de oficina de formica.

2 archivadores Roneo.

1 placa eléctrica Garza, n.º 47/18/

1 máquina escribir Olivetti, modelo 1 perforadora manual Vijoca, S/n.º. 1 estufa de gas butano.

1 cosedora Cid (rota) n.º 257, motor

1 cosedora Rapid, n.º 33504-N.

1 máquina Piccolo, corchadora, color, verde.

1 máquina Minerva manual.

1 impresora Minerva, manual.

1 máquina impresora Heildelberg, n.º 7152-414-n.

1 máquina de offset Heildelberg. n.º 16717-1298.

1 guillotina Polar, mod. 82 st.

rodillo de pruebas Hispania. 1 estantería, metálica, de 3,5 metros

aprox. con moldes.

1 máquina falso relieve (averiada). 1 encanutilladora.

2 mesas de montajes de formica.

1 lavadero de planchas de metal y formica.

1 reloj de películas, computador. 1 secadora de películas Agfa. cp-38.

16 cajas de películas.

1 paquete planchas.

10 garrafas revelador. 1 calentador eléctrico.

42 paquetes de papel variado. 4 resmas de papel químico.

1½ rollo de papel de envolver.

70 kg., de tinta de impresión con botes empezados.

9 paquetes de cartulina.

76 paquetes de papel variados, aprox. 1 estantería de 20 mts. × 1,20 de fondo, aprox.

1 acoplador para estamplar, marca Acro.

1 máquina de escribit Facit, y

1 máquina calcular Cannon, todo ello adjudicado en la cantidad de 1.575.000 ptas., a D. Jesús Serrano

Expídase mandamiento del presente auto, que servirá de título de propiedad y que adquirirá plena validez. una vez que se proceda a su presentación a la Abogacía del Estado, a efectos de la oportuna liquidación de Actos Jurídicos Documentados.

Requiérase a D. Miguel Angel Ramos Osa, depositario de los bienes subastados para que haga entrega de los mismos a los respectivos adjudicatarios, y póngase el principal a disposición de los actores.

Notifiquese el presente a las partes, y adviértase que contra el mismo cabe recurso de reposición.-Fdo. J. L. Cabezas Esteban.—Rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación en forma legal a Emilio Pareja Muela y Ricardo Ramos Osa, actualmente en domicilio desconocido, expido el presente en León a veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.—Fdo.—J. L. Cabezas Esteban.-P. M. González Romo.-Rubricados.

Núm. 6905. -5.418 ptas.

r cuantia white privacion de ba

IMPRENTA PROVINCIAL

ciembro de mi 8 8 Chientos ochenta